



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-136/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO** DE

MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL

TRABAJO.

Toluca, Estado de México; veintitrés de julio de dos mil quince. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en esta fecha en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las veintidós horas del día de la fecha, notifico a los demás interesados mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la misma. Doy fe.

Victor Miguel Morales Mendoza

Actuario



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-136/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: ADOLFO MUNGUÍA TORIBIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Michoacán, por medio del cual impugna la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-085/2015.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su escrito de demanda, así como de las

0



constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de San Lucas, para el periodo constitucional comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
- 2. Cómputo distrital. El diez de junio del año en curso, el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, en la que determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos de las casillas 1769 B, 1770 B, 1774 B, 1781 C1, 1782 B, 1784 C1, 1785 B, 1786 B, 1781 B, 1786 C1; en esa misma sesión, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza.
- 3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el quince de junio del año actual, el Partido del Trabajo promovió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán juicio de inconformidad, mismo que fue radicado con el número de expediente TEEM-JIN-085/2015.
- 4. Sentencia. El nueve de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia recaída al juicio de inconformidad anteriormente citado, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, revocar la constancia de mayoría





y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para otorgarla a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia anteriormente referida, el trece de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.
- III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El catorce de julio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JRC-136/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2942/15.

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdo dictado el veinte de julio del año en curso, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación al rubro indicado.





V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual impugna, la resolución emitida el nueve de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-085/2015; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

- 1. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella constan el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue emitida el nueve de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el trece siguiente; por lo que resulta inconcuso que dicho juicio fue promovido oportunamente.
- 3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.



Por cuanto hace a la personería del ciudadano que promueve el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, también satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral citado de la ley adjetiva de la materia, en razón de que Raúl Melchor Valencia, es representante propietario, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Michoacán, y fungió como representante del citado partido político ante la instancia jurisdiccional local competente, misma que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto del carácter con el que se ostenta el representante en mención.

- 4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.
- 5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REVISIÓN **CONSTITUCIONAL** "JUICIO DE ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que supondría la presunta violación de los principios constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos



constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

6. La violación reclamada pueda ser determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2002, consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento



electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, se colma este requisito porque de acogerse la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, llevaría a esta Sala Regional a revocar la sentencia combatida y, por ende, tomar en consideración los resultados obtenidos por virtud del nuevo recuento realizado por la autoridad administrativa local, y en consecuencia, existiría un cambio de ganador a favor del ahora partido político actor, lo cual, evidentemente implica que se cumpla con el requisito en análisis.

7. La reparación solicitada es factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se revoque la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que, en caso de resultar fundados los agravios que el partido político actor argumenta, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato las irregularidades que se le atribuyen, para lo cual, se toma en cuenta que la toma de posesión de los cargos a miembros del ayuntamiento del Municipio de San Lucas Michoacán, será el uno de septiembre del año en curso, conforme con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;



razón por la que hay tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que no se actualiza alguna causal de notoria improcedencia en el juicio de revisión constitucional que nos ocupa.

TERCERO: Tercero interesado. Se tiene por presentado el escrito del compareciente, dado que dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa compareció ante la autoridad responsable, tal y como se puede observar de la certificación de diecisiete de julio del año en curso, efectuada por la autoridad responsable; además de considera que tiene un derecho incompatible con el que pretende hacer valer el actor, toda vez que el candidato postulado por ese partido político fue quien ganó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán.

CUARTO. Causales de improcedencia. En relación al tema, el tercero interesado, manifiesta que el presente juicio es improcedente pues a su juicio el partido político actor omite dar cumplimiento al requisito a que se refiere el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su concepto sólo refiere en su escrito recursal argumentos subjetivos, siendo que fue la intención del legislador el que se expresaran de manera clara y concisa los agravios y argumentos del demandante para considerar procedente el estudio del medio impugnativo, cosa que afirma el tercero, no sucede en el presente asunto.

Al respecto, el artículo en comento dispone lo siguiente:



"Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

En este tenor, el tercero interesado considera que el partido político actor manifiesta sus agravios de manera lacónica e incoherente, con lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, abundando también en que el Partido de la Revolución Democrática no demuestra ni acredita la existencia de violaciones constitucionales, pues sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y de tipo subjetivo.

Continúa afirmando el tercero interesado que el juicio presentado por el partido político actor se debe entender como frívolo, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

A consideración de esta Sala Regional, las manifestaciones expuestas por el tercero interesado carecen de sustento pues, por lo que hace a la afirmación tocante a que los agravios fueron expresados por el actor de manera lacónica e incoherente, con lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, abundando también en que el Partido de la





Revolución Democrática no demuestra ni acredita la existencia de violaciones constitucionales, pues sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y de tipo subjetivo, ello es evidentemente una cuestión que sólo puede ser analizada al realizar el estudio de fondo del presente asunto, por lo que en este aspecto la causal de improcedencia invocada deviene infundada.

De la misma manera, este órgano jurisdiccional no advierte que el presente juicio de revisión constitucional electoral resulte frívolo, en razón de que en el escrito de demanda que da origen al medio de impugnación que se resuelve, se señalan los argumentos jurídicos y fundamentos que dan sustento a la pretensión del partido político recurrente, mismos que deben ser calificados en el estudio de fondo, por este órgano jurisdiccional federal, por lo que, también es **infundada**.

Al respecto, es de advertir que, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 33/2002, que se localiza en las páginas de la trescientos cuarenta y uno a la trescientos cuarenta y tres de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA. AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE", el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. En el caso concreto, es evidente que dichos supuestos no se presentan,



pues la demanda en cuestión plantea diversos argumentos jurídicos y, para tal efecto, se señalan fundamentos normativos, como sustento de la pretensión que se pretende alcanzar, por lo que, más allá de que le asista o no la razón al partido político enjuiciante, no es de admitirse que el presente medio de impugnación sea frívolo y, por tanto, improcedente.

QUINTO. Resolución impugnada y agravios. Toda vez que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada así como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la Jurisprudencia consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala lo siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO. Consideración previa. Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se



concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de demanda, se puede observar que el Partido de la Revolución Democrática, formula como motivos de disenso, esencialmente los siguientes:

Resumen de agravios.

1. Expone el actor que le genera perjuicio lo que se argumenta a foja 22 de la sentencia reclamada, respecto al valor probatorio pleno que se le otorga a las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo utilizadas el día de la jornada electoral, - mismas que fueron entregadas por los partidos políticos-, pues desde su perspectiva si dichas documentales fueran fiel reflejo de la expresión ciudadana, se harían inútiles la serie de medidas jurídicas y procedimientos posteriores al día de la jornada electoral, como es el recuento de votos prevista en la ley electoral





del Estado de Michoacán e incluso la función jurisdiccional, lo cual se haría innecesaria.

- 2. En cuanto a las circunstancias específicas que se presentaron en el recuento de votos en la sede municipal y que se invocan en la sentencia a foja 29; el actor expone lo siguiente:
- a). En lo que hace a la primera circunstancia, expone que en cuanto a la afirmación que hace la responsable en el sentido de que la cantidad de 3,174 que le favorecía al Partido del Trabajo previo al inicio del cómputo municipal, es falsa porque la cantidad correcta era de 3,079 votos, tal y como así lo refirió ese instituto político en su escrito de inconformidad primigenio.
- b). Respecto a la segunda circunstancia específica relativa a que los paquetes electorales se encontraban resguardados en la bodega del Consejo Electoral Municipal de San Lucas, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y que a decir del Partido del Trabajo carecía de seguridad; el actor aduce que ello no puede establecerse como una circunstancia específica porque ésta se invoca a partir del dicho del actor en el juicio de inconformidad, siendo que el día en que se llevó a cabo el cómputo municipal, durante la instalación del Consejo, pase de lista, aprobación del orden del día y apertura de la bodega, no hubo inconformidad por parte del representante del Partido del Trabajo, ni de los demás representantes de los partidos políticos, ni de los consejeros electorales respecto a la falta de seguridad de la bodega, siendo que conforme al acta circunstanciada de hechos se asentó lo siguiente: "Se procedió a retirar los sellos que contiene la puerta de acceso que contiene la bodega electoral, los cuales se aprecian sin alteraciones, una vez abierta se procedió abrir la primera caja contenedora correspondiente, la





cual se encontraba tal y como se recibió en el Comité de manos de los funcionarios de casilla sin alteración en sus sellos de seguridad de la sección electoral 1769 básica...".

En ese orden de ideas, razona que si no hubo alteraciones a los sellos, ni a la bodega, ni al paquete electoral y que esa presunción era más sólida ante la falta de inconformidad de los que estuvieron presentes en la sesión, luego, es inexacta la conclusión a la que arriba la autoridad responsable a foja 29 de la sentencia reclamada, de declarar fundados los agravios del Partido del Trabajo, pues la inconformidad del representante de ese instituto político se presentó hasta que los resultados del cómputo le fue adverso. Aunado a que en la sentencia no se dice en qué consistió la falta de seguridad con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

c). Que es errónea la afirmación del órgano jurisdiccional local, cuando señala que en la sesión de cómputo no se detallaron las medidas de seguridad que se implementaron para el resguardo de los paquetes electorales; ya que en el acta circunstanciada de hechos se aprecia que el paquete correspondiente a la sección 1769 Básica contenía los sellos con los cuales fue entregado el día de la jornada electoral.

Además, señala el actor que en la sentencia reclamada no se explica a qué medidas de seguridad se refiere; empero, con independencia de ello, aduce el actor, que el nueve de junio de dos mil quince, se les comunicó a los representantes de partido un informe de análisis preliminar que contenía: a) Paquetes con o sin muestras de alteración; b) Actas no coincidentes, con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes; c) Actas que no obren en poder del presidente; d) Paquetes que no llegaron; e)



Actas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos; f) Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar, y; g) Número de casillas que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo. Informándose además que el día del cómputo municipal se llevaría a cabo un recuento parcial de votos.

Con base en lo anterior, señala el enjuiciante, que dichas medidas fueron informadas tanto al Consejo General como a los órganos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-323/2015 relativo a los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales.

- 3. En lo relativo a lo que afirma la autoridad responsable respecto a que el Consejo Electoral Municipal de San Lucas, Michoacán, no dotó de certidumbre a los resultados electorales debido a las anomalías detectadas en el conteo de las casillas en las que se llevó a cabo el recuento de votos; el actor refiere que esas anomalías equiparadas por la responsable al término "alteración", carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues lo que sí señala el acta de hechos, es que en el interior de los paquetes electorales no se encontraban las boletas sobrantes, y que salieron muchos votos nulos revirtiendo la tendencia que existía a favor del Partido del Trabajo; por ende, aduce que la responsable no aclara a qué se refiere con el término "anomalías".
- 4. En relación al tema de "votos nulos" y al de "anomalías", relacionado con los argumentos vertidos en la sentencia reclamada a fojas 46 y 47-, los cuales se incrementaron notoriamente a decir de la autoridad responsable; el actor arguye que ello, por sí mismo, no resulta inverosímil, de forma tal que por





esa razón produzca el sentido del fallo cuestionado, aunado a que son razonamientos vagos, sustentados en indicios "leves" derivado de la valoración de las pruebas técnicas referidas en la sentencia reclamada, frente a la presunción consistente en que la bodega que contenía los paquetes electorales no estaba violada y que sólo protestó el representante del Partido del Trabajo, no así los demás representantes de los otros partidos políticos.

Expone el actor, que las pruebas técnicas no demuestran que correspondan al día diez de junio del año en curso; además, de que la responsable da valor a las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, con base en que supone que era ilógico que los representantes de partido no advirtieran irregularidades en ese momento, siendo que en alcance al principio de certeza, los hechos y evidencias aportadas deben calificarse de igual manera para ambas partes, tomando como referente el informe circunstanciado y la propia acta de hechos de la apertura de la bodega.

5. Razona, que si llega a ser extraordinario el número de votos nulos no por ello es ilegal o anulable, de tal suerte que, si el número de votos nulos merman el número de votos obtenidos por el Partido del Trabajo, ello debió constarle a la autoridad responsable, y no presumirlo a partir del único estudio realizado al contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, ya que no dividió las causas de nulidad del sufragio, como por ejemplo: si fue marcada más de una opción política, cuántos de estos sufragios se encontraron de esa manera por casilla, si se encontraban en blanco las boletas.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable fue omisa en tomar como referente que en el caso de los partidos





políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática actuaron en candidatura común para la elección de Gobernador, situación que pudo ocasionar confusión en el electorado.

- 6. En relación a la violación al principio de legalidad, señala que la ejecutoria de mérito no se encuentra fundada y motivada, ya que todo acto o procedimiento debe tener su apoyo estricto en una norma legal, que debe ser coincidente con el estudio de fondo que se realice, así como a los principios rectores consignados en la Constitución.
- 7. Expone, que se violentó la igualdad ante la ley del partido político actor, por parte de la autoridad responsable, al haberse aplicado de manera excesiva la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios planteados por el Partido del Trabajo; lo anterior lo refiere, en específico, en el sentido de que del escrito del juicio de inconformidad en los puntos petitorios, el citado partido político, solicitó ordenar la reposición del cómputo municipal, a efecto de que fuera realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Señala que la autoridad responsable, modificó dichos puntos petitorios, pues el citado partido político expuso que el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal, no dotaba de certidumbre a los resultados electorales, debido a supuestas anomalías que se habían detectado; por lo cual, la autoridad responsable, una vez analizada el acta circunstanciada de hechos y el acta de sesión de cómputo municipal, determinó que en el nuevo escrutinio y cómputo, en siete casillas, se habían presentado diversas irregularidades, entre ellas, el excesivo número de votos nulos contabilizados en detrimento del Partido del Trabajo.





De lo anterior refiere, que de la lectura de dichas actas, se desprende que el representante del Partido del Trabajo, en ningún momento del cómputo municipal, hizo alusión a la alteración de los sellos de la entrada de la bodega, ni a la alteración a los sellos de los paquetes electorales; por lo cual, a su decir, la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones de aplicar la suplencia en la expresión de los agravios.

8. Por otro lado, expone que la autoridad resolutora, al momento de llevar a cabo la valoración de las pruebas, se desatendieron las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al darle valor probatorio pleno a diversas pruebas técnicas aportadas por el Partido del Trabajo en el juicio primigenio.

Respecto de lo anterior, manifiesta que la autoridad responsable expuso que de las pruebas técnicas se advertían una serie de indicios leves que concatenados, con las actas (circunstanciada y de cómputo municipal), se podía establecer que el local donde se instaló el Consejo Municipal, no contaba con la seguridad necesaria para el resguardo de las boletas electorales.

Para tal efecto refiere, que cuando la responsable analizó el alcance de dichas probanzas, incurrió en un error de lógica, ya que le dio un sentido distinto a lo que se desprendía de las mismas.

Por otro lado, expone que la responsable viola el principio de no contradicción, ya que dicha autoridad, por una parte, refirió que de las actas respectivas se advertían alteraciones en los sellos de la bodega, y por la otra, que en la misma no había alteración alguna; por lo anterior, concluye que en la ejecutoria por esta vía





controvertida, se incurrió en un error grave, al restarle valor a las actas de cómputo realizadas por el consejo municipal, por lo cual, no generó certeza al resultado de la votación obtenida, sino que por el contrario, con dicha determinación se afectó el citado principio.

Método de estudio.

De las sumatoria de los motivos de agravio, se advierte que éstos comprenden los siguientes temas: 1. Falta de motivación y fundamentación; 2. Exceso en la suplencia del agravio; 3. Valoración de la prueba, y; 4. Circunstancias específicas que permearon en el recuento de votos. Por tanto, el estudio de los motivos de disenso se realizará conforme a ese orden.

1. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, y que se identifican con el numeral 6 del resumen de agravios, relacionados con la violación al principio de legalidad, ya que a su consideración la ejecutoria por esta vía controvertida, no se encuentra fundada ni motivada.

Al respecto, es de precisarse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo



para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7318, Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la



indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/20059, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

En este contexto, a fin de determinar si la sentencia controvertida se encuentra o no fundada y motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable en el caso que nos ocupa.

Así, del análisis de las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida, se advierte lo siguiente:





Antes del estudio de fondo de la controversia por esta vía impugnada, la autoridad responsable, consideró que para analizar y resolver el asunto sometido a su consideración se atendería a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; así como a la jurisprudencia de rubro: Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; al respecto, razonó que las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la totalidad de las pruebas en autos, ese órgano jurisdiccional establecería el valor probatorio que debía otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas, en términos del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Estudio de fondo del juicio de inconformidad local.

En primer término, se precisó por lo que respecta a los agravios, que en atención a la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; que del medio de impugnación respectivo, se advertía que la entonces parte actora, promovía su juicio de inconformidad, con el objeto de impugnar la sesión de cómputo en el municipio de San Lucas, Michoacán y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección al candidato y la planilla presuntamente ganadora, así como las constancias entregadas a los regidores de representación proporcional; derivado de la sesión del Consejo Electoral de Comité Municipal celebrada el diez de junio.



En virtud de lo anterior, apuntó que la controversia tenía relación con el principio de certeza en materia electoral, análisis que se encuentra dentro de las facultades de ese Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en ese Estado. Para lo cual, expuso que del texto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y l), que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por lo anterior, expuso que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 98 A, párrafo primero, entre otras cosas, un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, entre otros, el Tribunal Electoral del Estado.

Que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone en su artículo 3, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, o bien, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho; por lo cual, consideró que ese precepto estatuye la obligación para que dicho Tribunal Electoral, funde y motive sus actos, buscando la prevalencia de la voluntad ciudadana.



En mérito de lo anterior, precisó el marco normativo aplicable al caso en concreto, refiriendo que en términos de lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 41, párrafo segundo, base VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podía concluir que la propia Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales (particularmente el de votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular); a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio; así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

En cuanto al principio de certeza, refirió que dicho principio está reconocido en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Una vez hecho lo cual, en la ejecutoria de mérito, expuso que en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 212, fracción I, y 222, se dispone lo relativo al procedimiento de escrutinio y cómputo; de lo cual concluyó que en dichos preceptos se establece que tratándose de recuentos o nuevo escrutinio de cómputo, las casillas que hubieran sido motivo de tal diligencia no serán abiertas de nueva cuenta, y los errores de las actas primigenias no podrán invocarse como causas de nulidad. Esto, porque tal como se trasluce del ordenamiento legal, el propósito del nuevo escrutinio y cómputo de votos, es precisamente subsanar errores evidentes, descartar muestras de alteración, o dar certeza a los resultados si existe duda fundada. Con esto, se pone de relieve que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, o recuento de los votos, es la de dar



certidumbre y datos fidedignos respecto de la voluntad ciudadana, por ello es que se llevan a cabo ante la presencia de los representantes partidistas y son presididas por los funcionarios electorales, ya que su presencia es garante de la legalidad y transparencia de las actuaciones.

Asimismo, valoró las pruebas que fueron sometidas a su consideración, en específico las actas circunstanciada de hechos y de sesión permanente del cómputo municipal, respectivamente, las cuales consideró cuentan con valor probatorio pleno por ser documentales públicas cuyo alcance y contenido no habían sido desvirtuados por las partes en ese juicio; lo anterior lo estimó así, de conformidad con los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez analizados dichos elementos de prueba, la autoridad responsable estimó que en el nuevo escrutinio y cómputo de ocho casillas, en siete se presentaron irregularidades, como la falta de sellos y cinta en el paquete de una casilla, la falta de boletas sobrantes dentro de dos más, y siendo el más evidente, el exceso de votos nulos contabilizados en detrimento de la votación del Partido del Trabajo; que en dichas documentales, no se había señalado de forma individualizada, la razón del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, ni se pormenorizó el procedimiento realizado en éstas.

Por lo tanto, estimó que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lejos de dar certeza a los resultados electorales, ocasionó vulneración a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el de legalidad y certeza; expuso que al analizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mérito,



las cuales mostraban en efecto, resultados que no abonaban a la certeza de la diligencia realizada, generando convicción a ese Tribunal, acerca de la veracidad de los hechos señalados por el partido actor, respecto de los resultados de las casillas.

Así, refirió que bajo las reglas de la lógica y la experiencia permiten advertir que no es creíble que el recuento de votos, por una parte, hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otra, un decremento mayoritariamente en los votos obtenidos por el Partido del Trabajo, ya que las reglas de la experiencia le permitirían aseverar que en tales casos se veía afectada la votación total obtenida en la casilla; esto es, la corrección de los resultados debería incidir en los sufragios obtenidos por todas las opciones políticas, no sólo en una de ellas.

Asimismo, insertó un cuadro esquemático donde se apreciaban claramente las inconsistencias en los votos nulos; de tal gráfico, expuso que se desprendían modificaciones poco significativas de la votación total en relación con los votos de los diferentes institutos políticas, con excepción a la votación obtenida por el Partido del Trabajo, que al vincular el cómputo de votos obtenidos con respecto a los nulos por las casillas de la tabla mérito, se tuvo en términos totales un detrimento negativo a dicho partido de seiscientos veintiocho votos, mientras que el número de votos nulos aumentó a seiscientos treinta y cinco, es decir, que existía correspondencia entre la votación mermada del partido actor, con respecto al incremento en el número de votos nulos, circunstancia que a su decir, puso en evidencia lo alegado por el partido político actor.



Por lo tanto, estimó que era conforme a derecho determinar que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo deberían considerarse para la sumatoria total de la votación, máxime que no existían constancias o señalamientos que contradijeran su contenido o lo vicien de alguna manera, pues de la lectura de las actas atinentes se advertía que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no habían presentado escritos de protesta o incidentes, ni realizado manifestaciones por inconsistencias en las propias actas, que no pudieran subsanarse y pusieran en duda la certeza de la votación.

Para todo lo anterior, citó entre otras, las tesis y jurisprudencias de rubro:

"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".



Análisis de la falta de fundamentación y motivación.

Tal y como se ha expuesto en líneas precedentes, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación presupone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Conforme a lo relatado en líneas precedentes, es claro que en el caso, la responsable abordó la problemática que fue sometida a su conocimiento, a partir de las alegaciones que precisamente le fueron hechas valer por el entonces partido político actor.

Ahora bien, como se adelantó a juicio de esta Sala Regional, en los términos antes precisados, la sentencia controvertida se encuentra fundada y motivada, toda vez que las consideraciones que la sustentan son suficientes y adecuadas para determinar que con motivo del análisis de las probanzas que obraban en autos del expediente del juicio de inconformidad local, se consideró que el nuevo escrutinio y cómputo violentó el principio de certeza que debe tener todo proceso electoral; sin embargo, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, determinó que los resultados a tomar en cuenta serían los asentados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los representantes de los partidos políticos que contendieron en dicho municipio.

En ese sentido, lo **infundado** del motivo de agravio, radica en que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, la



autoridad responsable sí fundo y motivó la resolución impugnada, porque citó los preceptos aplicables al caso concreto y esgrimió las razones por las que consideró que el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por la autoridad administrativa, puso en duda el principio de certeza que se debe privilegiar en todo proceso electoral.

En efecto, el tribunal electoral local invocó los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso en comento, asimismo, determinó que al haberse puesto en duda el principio de certeza en la elección de mérito, y a efecto de salvaguardar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, determinó que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, dotaban de mayor certeza al resultado de la votación recibida en las casillas ahí precisadas.

En tal estado de cosas, como se puntualizó, es inexacto lo alegado por el partido político actor, en el sentido de que la instancia local, no fundó y motivó su determinación, ya que como se explica eso sí aconteció, aunado a lo anterior, expuso los motivos por los cuales consideró que el nuevo recuento realizado por la autoridad administrativa respectiva, violentó el principio de certeza, por lo tanto subsanó las discrepancias detectadas con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que le hicieran llegar los representantes de los demás partidos políticos; siendo una cuestión muy distinta que dichas determinaciones fueran o no las correctas, ya que correspondía a la parte actora, realizar las manifestaciones de hecho y de derecho a efecto de controvertir la determinación de la autoridad electoral local, de ahí que el presente motivo de agravio devenga **infundado.**



2. EXCESO EN LA SUPLENCIA DEL AGRAVIO.

En el numeral 7 del resumen de agravios, el actor alega que se violentó el principio de igualdad ante la ley, al haberse aplicado de manera excesiva la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios planteados por el Partido del Trabajo; lo anterior lo refiere, en específico, en el sentido de que del escrito del juicio de inconformidad en los puntos petitorios, el citado partido político, solicitó se ordenara la reposición del cómputo municipal, a efecto de que fuera realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Señala que la autoridad responsable, modificó dichos puntos petitorios, pues el citado partido político expuso que el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal, no dotaba de certidumbre a los resultados electorales, debido a supuestas anomalías que se habían detectado; por lo cual, la autoridad responsable, una vez analizada el acta de circunstanciada de hechos y el acta de sesión de cómputo municipal, determinó que en el nuevo escrutinio y cómputo, en siete casillas, se habían presentado diversas irregularidades, entre ellas, el excesivo número de votos nulos contabilizados en detrimento del Partido del Trabajo.

De lo anterior refiere, que de la lectura de dichas actas, se desprende que el representante del Partido del Trabajo, en ningún momento del cómputo municipal, hizo alusión a la alteración de los sellos de la entrada de la bodega, ni a la alteración a los sellos de los paquetes electorales; por lo cual, a su decir, la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones de aplicar la suplencia en la expresión de los agravios.



Los motivos de disenso devienen **infundados** con base en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio de inconformidad, tratándose de la elección de ayuntamientos, procederá para impugnar:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.
- b). Las determinación sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.
- c). En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en lo que al caso interesa, el diverso numeral 61 del cuerpo de leyes invocado, dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- 1. Confirmar el acto impugnado.
- 2. Declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas cuando se actualicen los supuestos regulados en esa ley, y por tanto, modificar, las actas de cómputo de la elección de ayuntamientos.



- 3. Revocar la constancia expedida en favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo.
- 4. Declarar la nulidad de la elección, y en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos establecidos en esa ley.
- 5. Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en la elección de ayuntamientos.
- 6. Hacer la corrección del cómputo municipal cuando sean impugnados por error aritmético.

Del contenido de las normas descritas, se observa que el juicio de inconformidad, es el medio de impugnación idóneo, regulado en la ley adjetiva electoral local, para impugnar los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos; en tanto que, de los efectos que puede tener el dictado de la sentencia en ese juicio, no se comprende el que proceda ordenar a la autoridad administrativa electoral municipal realice una reposición del cómputo municipal una vez que éste ya se ha celebrado.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, que en el escrito de demanda que dio lugar al juicio de inconformidad local número TEEM-JIN-085/2015, el Partido del Trabajo solicitó a la autoridad jurisdiccional responsable ordenara la reposición del cómputo municipal a fin de que fuera el Consejo General del Instituto



Electoral de Michoacán la que lo efectuara de manera supletoria, ello no sería posible, dada la finalidad que persigue el juicio de inconformidad; por ende, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción, esta Sala Regional estima que fue correcto que la autoridad jurisdiccional analizara la *litis* planteada a partir de la lectura integral de los actos reclamados, hechos y agravios formulados en la demanda.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que parte del alegato formulado por el actor, se sustenta en el hecho de que el Partido del Trabajo, en ningún momento del cómputo municipal, hizo alusión a la alteración de los sellos de la entrada de la bodega en donde se encontraban resguardados los paquetes electorales, ni la alteración a los sellos de los paquetes electorales; razón por la que considera que la responsable se excedió en aplicar la suplencia del agravio.

Para esta Sala Regional el alegato formulado por el actor, es **infundado** porque la suplencia de los agravios no se sustenta en la veracidad o no de un hecho alegado, pues ello es materia de valoración de la prueba, lo cual se realiza en el estudio de fondo del asunto; sino que la suplencia opera a partir de la formulación deficiente de los agravios, siempre que se puedan deducir de éstos o de los hechos invocados.

En el caso, el Partido del Trabajo a fin de combatir los cómputos municipales realizados por el Consejo Municipal de San Lucas, Estado de Michoacán, invocó como hechos y agravios en su demanda, en lo que interesa, la falta de medidas de seguridad en la bodega en la cual se encontraban resguardados los paquetes electorales, de ahí que ello fuera tomado en cuenta por la autoridad jurisdiccional responsable para resolver el juicio de



inconformidad sometido a su potestad; ello con independencia de la calificación que con posterioridad realizara de esos agravios.

En esas condiciones, esta Sala Regional considera que los agravios analizados en este apartado, resultan **infundados**.

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Al respecto, como se precisó en el resumen de agravios identificados con los numerales 1, 4 y 8, la parte actora expone una serie de razonamientos relativos a la indebida valoración de las probanzas que fueron sometidas al escrutinio de la autoridad electoral responsable, consistentes en lo siguiente:

- 1. Expone el actor que le genera perjuicio lo que se argumenta a foja 22 de la sentencia reclamada, respecto al valor probatorio pleno que se le otorga a las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo utilizadas el día de la jornada electoral, mismas que fueron entregadas por los partidos políticos-, pues desde su perspectiva si dichas documentales fueran fiel reflejo de la expresión ciudadana, se harían inútiles la serie de medidas jurídicas y procedimientos posteriores al día de la jornada electoral, como es el recuento de votos prevista en la ley electoral del Estado de Michoacán e incluso la función jurisdiccional, lo cual se haría innecesaria.
- 2. En relación al tema de "votos nulos" y al de "anomalías", relacionado con los argumentos vertidos en la sentencia reclamada a fojas 46 y 47-, los cuales se incrementaron notoriamente a decir de la autoridad responsable; el actor arguye que ello, por sí mismo, no resulta inverosímil, de forma tal que por esa razón produzca el sentido del fallo cuestionado, aunado a



que son razonamientos vagos, sustentados en indicios "leves" derivado de la valoración de las pruebas técnicas referidas en la sentencia reclamada, frente a la presunción consistente en que la bodega que contenía los paquetes electorales no estaba violada y que sólo protestó el representante del Partido del Trabajo, no así los demás representantes de los otros partidos políticos.

Expone el actor, que las pruebas técnicas no demuestran que correspondan al día diez de junio del año en curso; además, de que la responsable da valor a las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, con base en que supone que era ilógico que los representantes de partido no advirtieran irregularidades en ese momento, siendo que en alcance al principio de certeza, los hechos y evidencias aportadas deben calificarse de igual manera para ambas partes, tomando como referente el informe circunstanciado y la propia acta de hechos de la apertura de la bodega.

3. Por otro lado, expone que la autoridad resolutora, al momento de llevar a cabo la valoración de las pruebas, se desatendieron las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al darle valor probatorio pleno a diversas pruebas técnicas aportadas por el Partido del Trabajo en el juicio primigenio.

Respecto de lo anterior, manifiesta que la autoridad responsable expuso que de las pruebas técnicas se advertían una serie de indicios leves que concatenados, con las actas (circunstanciada y de cómputo municipal), se podía establecer que el local donde se instaló el Consejo Municipal, no contaba con la seguridad necesaria para el resguardo de las boletas electorales.



Para tal efecto refiere, que cuando la responsable analizó el alcance de dichas probanzas, incurrió en un error de lógica, ya que le dio un sentido distinto a lo que se desprendía de las mismas.

Por otro lado, expone que la responsable viola el principio de no contradicción, ya que dicha autoridad, por una parte, refirió que de las actas respectivas se advertían alteraciones en los sellos de la bodega, y por la otra, que en la misma no había alteración alguna; por lo anterior, concluye que en la ejecutoria por esta vía controvertida, se incurrió en un error grave, al restarle valor a las actas de cómputo realizadas por el consejo municipal, por lo cual, no generó certeza al resultado de la votación obtenida, sino que por el contrario, con dicha determinación se afectó el citado principio.

a. Marco jurídico local de la valoración de las pruebas.

A fin de establecer una base normativa, es preciso detallar cuáles son los preceptos que cobran aplicación en el tema de la valoración de pruebas, los cuales se encuentran contenidos en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en específico en el capítulo VII, "de las pruebas.

De los artículos 16 al 22, de la mencionada ley adjetiva se establece que las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse en los medios de impugnación previstos en la misma, pueden ser: las documentales públicas y privadas, las pruebas técnicas, las presunciones legales y humanas, la instrumental de actuaciones, la confesional y testimonial, y la prueba pericial; cada una de ellas bajo las características y reglas que en la misma ley se detallan.



Así, se establece que serán documentales públicas: "a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y d) Los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten". Por documentales privadas debe entenderse "todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones".

Por su parte, se establece que se consideraran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para oferente deberá resolver. En estos casos. el señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, los órganos competentes para resolver podrán ordenar alguna diligencia, así como de pruebas periciales, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.



Por otra parte, se establecen las reglas para la valoración de las pruebas, por parte del órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales; que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, se hace referencia a que los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y, que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b). Reglas en materia probatoria.

Al respecto, es necesario asentar que la actividad probatoria tiene como finalidad lograr convicción en el juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas.

La carga de la prueba (quien ha de probar), es una noción procesal que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe resolver cuando no aparezcan probados tales hechos.



La noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Ciertamente, existe la necesidad de probar por parte de quien soporta la carga, sin perder de vista que la prueba también puede lograrse por la actividad de la contraparte, o por la acción oficiosa del juez dentro de las limitaciones previstas en la ley, o en virtud de las diligencias para mejor proveer, sin que esto implique desde luego trasgredir la restricción derivada del principio de contradicción inherente a todo proceso.

Calificación de la prueba.

Ahora bien, es menester precisar algunas calificaciones que se otorga a los elementos probatorios en materia electoral.

En primer término, como documentales públicas en materia electoral, se pueden considerar, los documentos electorales expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; así como los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y los documentos expedidos por quienes estén envestidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.



En segundo término, se consideran privados todos los documentos que aporten las partes, siempre y cuando resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En tercer término, se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos.

En cuarto término, las pruebas indiciarias, con fines probatorios deben reunir indispensablemente los siguientes requisitos (SUP-RAP-542/2011):

a) La prueba plena del hecho indicador. El argumento probatorio que de esta prueba obtiene el juez, parte de la base de inferir un hecho desconocido de otro o de otros conocidos; por tanto, es obvio que la prueba de éstos debe aparecer completa y convincente en el proceso, cualesquiera que sean los medios probatorios que lo demuestren.

b

Si no hay plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inferir de éstos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga. De una base insegura no puede resultar una conclusión segura.

b) El hecho probado debe tener significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.

Al respecto, es necesario asentar, que si a pesar de haberse probado plenamente un hecho, el juez no encuentra conexión lógica entre éste y el otro hecho desconocido que investiga, el





primero no puede tener el carácter de indicio, porque ninguna significación probatoria puede tener respecto del segundo.

Evaluación de la calificación de la prueba por parte del juzgador.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar, que el juzgador evalúa el caudal probatorio que es sometido a su potestad, para efecto de elaborar una decisión jurisdiccional respecto de los hechos y agravios motivo de controversia, al respecto se puede dividir en los siguientes:

El sistema **legal o tasado** consiste en que el juzgador se debe sujetar estrictamente a los valores o tasas establecidas de antemano en la ley para cada uno de los medios de prueba, por lo que su labor se constriñe a determinar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que la ley señale.

El **sistema libre** permite al juzgador un alto grado de apreciación subjetiva, sin sujeción a tasa, pauta o regla de ninguna clase.

El sistema de valoración de la **sana crítica**, se aplican las reglas del correcto entendimiento humano, por lo que implica la utilización de la lógica y de la experiencia.

En el **sistema mixto** se combinan, parcial o totalmente, los sistemas anteriores, en la mayoría de los ordenamientos procesales se recogen el sistema mixto, con cierto predominio del sistema tasado o legal.



Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece un sistema mixto de valoración de pruebas, ya que a las pruebas documentales públicas se les da un valor probatorio pleno, salvo que exista una prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; por su parte, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, de los demás elementos que obren en el expediente, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Caso concreto.

Pruebas ofrecidas y admitidas en el expediente de mérito.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar las pruebas sometidas a valoración y análisis de la autoridad responsable, las que se hicieron consistir en las siguientes:

- 1. Las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantado el día de la jornada electoral de las casillas 1769 B, 1770 B, 1774 B, 1781 B, 1781 C1, 1782 B, 1784 C, 1785 B, 1786 B y 1786 C1.
- 2. Acta circunstanciada de hechos, relativa a la apertura de la bodega electoral del Consejo Municipal de San Lucas, Michoacán, para el inicio de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del citado ayuntamiento.



- 3. Acta de la sesión permanente del cómputo municipal del municipio en comento.
- 4. Un disco compacto aportado por el Partido del Trabajo; con videos y diversas imágenes.

Calificación de las pruebas, por parte de la autoridad responsable.

Por lo que respecta a las pruebas indicadas en el numeral 1, la autoridad responsable, en la ejecutoria de mérito señaló, que al encontrarse imposibilitada de contar con las actas originales, resolvería la litis considerando las actas remitidas por diversos partidos políticos, ya que con ellas, se podría verificar su autenticidad, y que las mismas no habían sido generadas con posterioridad al escrutinio y cómputo, como parte de los mecanismos tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta original; copias en las cuales, consideró que quedaban asentados los mismos resultados electorales que en el acta original; por lo tanto, estableció que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, fracción I, en concatenación con el diverso artículo 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generaban eficacia probatoria plena, en el caso sometido a su consideración.

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en los numerales 2 y 3, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, expuso que las mismas se consideraban documentales con **valor probatorio pleno**, al ser documentos públicos, y cuyo alcance y contenido no habían sido desvirtuados por las partes en el juicio



de inconformidad de mérito; lo anterior, lo sostuvo de conformidad con los artículos 17, fracción II y 22, fracción II ambos, de la citada ley justicia electoral local.

Por lo que respecta, a la prueba técnica aportada por el Partido del Trabajo, le otorgó valor de **indicio leve**.

Evaluación de las pruebas.

Una vez valorados los elementos de prueba enunciados con antelación, en la ejecutoria por esta vía controvertida, se determinó que, dicha autoridad es la encargada de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales en el Estado de Michoacán, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia a nivel estatal; lo anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia en Materia Electoral de dicha entidad federativa, y que para efectos de resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarían conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, o bien, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Sobre lo anterior, precisó que le corresponde resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción con plena potestad de interpretar las normas, a efecto de cumplir con su carácter de garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Por otro lado, expresó que a fin de garantizar el principio de certeza que debe regir en la elección de mérito, las actuaciones que realicen las autoridades electorales deberían estar dotadas



de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Para efecto de lo anterior, expuso que los actos y resoluciones electorales se deben sustentar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente aconteció, sin manipulaciones con independencia de la forma de sentir y pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad y subjetividad

Una vez enunciado lo anterior, expuso que a efecto de contar con mayores elementos para resolver el asunto sometido a su consideración, requirió a todos los institutos políticos que contendieron en la elección de miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, para que remitieran a ese órgano jurisdiccional, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que tuvieran en su poder, toda vez que, las actas originales de las casillas controvertidas, no se encontraban en poder de la autoridad administrativa electoral, en virtud de que éstas no fueron encontradas dentro de los paquetes electorales.

Por otro lado, expuso que del acta circunstanciada de hechos, relativa a la apertura de la bodega electoral del Consejo Municipal de San Lucas, Michoacán, para el inicio de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección que nos ocupa, se desprendía lo siguiente:

1. Los paquetes electorales de las casillas controvertidas, no contaban desde el momento de su entrega por los funcionarios de la mesa de casilla, con las actas de escrutinio y cómputo del





programa de resultados preliminares y las que le corresponden al Presidente del Consejo Municipal, que deben ir por fuera del paquete electoral;

- 2. Al proceder a la apertura de los paquetes electorales señalados, no contaban con acta de escrutinio y cómputo en su interior.
- 3. Al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas aparecieron boletas marcadas, con más de una opción.
- 4. El número de votos nulos de las casillas que fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo, aumento considerablemente.
- 5. El pleno de ese consejo, aclaró que a la vista no concuerda la legitimidad de los votos nulos.
- 6. El acta circunstanciada de hechos, fue firmada bajo protesta por el representante del Partido del Trabajo.

Por cuanto hace, al acta circunstanciada de hechos, relativa a la apertura de la bodega electoral del Consejo Municipal de San Lucas, Michoacán, para el inicio de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del citado ayuntamiento, precisó que se advertía lo siguiente:

- 1. Que se tenía contemplado computar ocho paquetes electorales.
- 2. Que el primer paquete computado fue el de la casilla 1769 básica, el cual presentó anomalías, relativas a, que no se encontraba en su interior boletas sobrantes y salieron muchos





votos nulos, revirtiendo la tendencia del Partido del Trabajo, y que los simpatizantes de dicho instituto político, se exaltaron y adujeron que se habían violado los sellos de la bodega electoral del Consejo Municipal.

- 3. Acto seguido se procedió a la apertura del paquete de la casilla 1770 básica, la cual no tuvo anomalía alguna.
- 4. Posteriormente se abrió para su escrutinio el paquete de la casilla 1774 básica, la cual no contaba con cintas, ni sellos, en la que también se presentaron muchos votos nulos, afectando la votación del Partido del Trabajo.
- 5. Consecuentemente se abrió el paquete 1781 contigua 1, el cual también presentó muchos votos nulos, y no favoreció al candidato del Partido de Trabajo.
- 6. Luego, se abrió el paquete de la casilla 1782 básica, en el que, de la misma forma se contabilizó una cantidad excesiva de votos nulos.
- 7. Enseguida, se abrió el paquete de la sección 1784 contigua, el que presentó muchas anomalías, pues se encontraron muchos votos nulos que no favorecieron al candidato del Partido del Trabajo.
- 8. Una vez concluido el receso efectuado, se aperturó el paquete de la casilla 1785 básica, el cual presentó anomalías, pues el sobre de votos nulos sólo contenía diez, mientras que en la contabilización se clasificaron ciento treinta y nueve, además de los diez ya mencionados, por otra parte, se hizo constar que no se encontraban dentro del paquete dos boletas sobrantes.



- 9. Luego, se procedió a la apertura del paquete de la casilla 1786 básica, que presentó anomalías consistentes en que, el sobre de votos nulos únicamente se contenían tres, sin embargo, al momento de realizar el cómputo, se obtuvieron sesenta votos nulos más, dando un total de sesenta y tres votos nulos.
- 10. Acto seguido, los simpatizantes del Partido del Trabajo, tomaron las oficinas del Consejo Electoral Municipal.
- 11. Se asentó, que siendo las trece horas con diez minutos del diez de junio del año en curso, se concluyó el cómputo de los ocho paquetes antes mencionados, para posteriormente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los correspondientes a las casillas 1781 básica y 1786 contigua, derivado de la diferencia menos al uno por ciento, los cuales no presentaron anomalías y los resultados estaban correctos, hecho lo anterior se procedió a clausurar el acta de sesión.

Una vez anunciado lo anterior, expuso que de dichas documentales, así como de las demás probanzas que existen en el sumario de mérito, se podía advertir que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lejos de dar certeza a los resultados electorales, ocasionó vulneración a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el de legalidad y certeza; lo anterior, en virtud de que dichas irregularidades, se corroboraban al analizar las actas de escrutinio y cómputo respectivas, las cuales mostraban que los resultados no abonaban al principio de la certeza de la diligencia realizada, generando convicción a ese Tribunal, acerca de la veracidad de los hechos señalados por el partido actor, respecto de los resultados de las casillas respectivas.



Al respecto precisó, que dichas documentales generaban la firme convicción de que los paquetes respectivos, habían sido aperturados de manera irregular, y no habían reportado los mismos datos que se habían consignado en las actas de escrutinio y cómputo de mérito.

Por lo anterior, expuso que el alcance demostrativo de las pruebas técnicas aportadas por la entonces parte actora, en concatenación con las pruebas documentales públicas consistentes en las multicitadas actas; le generaron la firme convicción de establecer que en el local donde se instaló el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, no contaba con la seguridad necesaria para el resguardo de las boletas electorales.

Lo anterior, lo consideró así, ya que a su decir, una vez que se procedió a la apertura de la bodega electoral, no se había encontrado rastro o indicio que hicieran suponer la posible alteración de los sellos y cerraduras; sin embargo refirió, que lo anterior, se contradecía con los indicios aportados por la entonces parte actora; con las que, se podía apreciar que las irregularidades que se habían reportado en las actas de cómputo municipal respectivas, bien pudieron haberse ocasionado en el local de mérito por falta de vigilancia.

Una vez que, determinó que se había acreditado que los resultados del recuento estuvieron viciados de origen, por virtud del indebido resguardo y manejo de los paquetes electorales en la sede del Consejo Electoral Municipal; arribó a la conclusión, que era conforme a derecho determinar que los datos contenidos



en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo deberían ser los considerados para la sumatoria total.

Lo anterior, en razón de que no existían constancias o señalamientos que contradijeran su contenido, o que de alguna manera, se encontraran viciados, pues de la lectura de dichos elementos de prueba, se podía advertir que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no habían presentado algún escrito de protesta o de incidentes, ni habían realizado manifestación alguna por inconsistencias de dichas documentales, que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en las mismas.

En mérito de lo expuesto, puntualizó que en virtud de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dado que no era posible acudir al resultado que arrojaran los paquetes electorales, ya que la certeza del resultado de los mismos, había generado duda respecto de su contenido, y al existir un fuerte indicio de que habían sido manipuladas las boletas de forma sistemática, en razón de la cantidad de votos nulos que se habían encontrado, sobre todo, porque dicha irregularidad únicamente se había reflejado en los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo, dichas circunstancias no acarrearían convicción ni seguridad en los mismos.

Por lo anterior, expresó que los resultados que serían tomados en cuenta eran los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en copia al carbón, las cuales habían sido proporcionadas por los partidos políticos; y de lo cual, el Tribunal Electoral responsable, había cotejado previamente, con el propósito de descartar cualquier tipo de alteración que les pudiese restar valor probatorio.



Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional, estima infundados los motivos de agravio expuestos por la parte actora en el presente asunto, toda vez que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, llevó a cabo una valoración de pruebas conforme a derecho, en razón de lo siguiente:

El tribunal electoral responsable, tal y como se precisó en líneas anteriores, calificó las copias al carbón como documentales públicas, al estimar que las mismas, eran copia fiel de su original, por lo tanto les otorgó dicho valor probatorio pleno.

Asimismo, por lo que respecta al acta circunstanciada de hechos, relativa a la apertura de la bodega electoral del Consejo Municipal de San Lucas, Michoacán, para el inicio de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, y el acta de la sesión permanente del cómputo municipal respectivo, del mismo modo, les otorgó valor probatorio pleno.

Por cuanto hace, al disco compacto, el Tribunal Electoral local, le otorgó valor indiciario.

Ahora bien, se estima que dicha calificación fue conforme a derecho, en virtud de que, las probanzas a las que la autoridad calificó de públicas, se encuentran contempladas en el artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; ya que las mismas por una parte, son actas oficiales derivadas del cómputo municipal respectivo; y por el otro, las copias de las actas de escrutinio y cómputo son los documentos públicos, en los cuales, los integrantes de la mesa directiva de casilla asientan el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de



cada partido político o coalición, el número de votos a favor de candidatos no registrados, el número de votos nulos, la cantidad de boletas sobrantes, una relación de los incidentes suscitados y la relación de los escrito de protesta de los partidos políticos.

Por otro lado, por lo que respecta a la probanza a la cual, la autoridad responsable le otorgó valor indiciario, en estima de este órgano jurisdiccional, fue conforme a derecho la calificación otorgada por la citada autoridad, en virtud de que la misma se encuentra contemplada en el diverso artículo 19 de la ley en cita.

Por lo anterior, en estima de esta Sala Regional, la calificación otorgada por la autoridad responsable fue conforme a lo establecido en la citada ley adjetiva electoral local; en virtud, de que de conformidad con el artículo 22, fracciones II y IV de la Ley en comento, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, entre otros elementos, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta, a la evaluación que a cada una de las citadas probanzas la autoridad responsable otorgó; del mismo modo, para este órgano colegiado se estima que fue conforme a derecho, en razón de lo siguiente:

Efectivamente, tal y como lo razonó la autoridad responsable, del acta circunstanciada de hechos se puede apreciar que se hace mención que en diversos paquetes electorales no contaban desde el momento de su entrega con las actas de escrutinio y cómputo, por lo que, la autoridad administrativa, procedió a la apertura de los paquetes respectivos a efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, y el llevar a cabo lo anterior, se



apreciaron boletas marcadas con más de una opción, las cuales fueron calificadas como votos nulos; por lo anterior, se precisó que el consejo municipal aclaró que a la vista no se concordaba con legitimidad de los votos nulos.

Al respecto, es necesario precisar, que efectivamente la autoridad administrativa electoral, expuso: "efectivamente a la vista no concuerda la legitimidad de los votos nulos"; lo anterior, genera incertidumbre a este órgano colegiado, respecto de las circunstancias que implicaron que dentro de los paquetes electorales respectivos, se incrementaron los votos nulos, sólo en mayor detrimento a la votación recibida por el Partido del Trabajo.

Lo anterior es así, ya que tal y como se advierte de los elementos que obran en autos, los resultados obtenidos por virtud del recuento, no son coincidentes con los que se advierten de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo; lo anterior, en virtud de que es incongruente que existan en ocho casillas, más de seiscientos votos nulos, además de que fueron en detrimento de un solo partido político (Partido del Trabajo), por un amplio margen en comparación con los demás partidos políticos; razón por la cual, es de considerarse, que la autoridad responsable analizó los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, estimó correctamente que los votos nulos se deberían mostrar en de la mayoría de los partidos políticos contendientes, y no sólo en uno de ellos; por lo anterior, fue correcta la determinación adoptada por el órgano colegiado responsable, al estimar que conforme a la experiencia, dicha situación no podría generar certeza en el resultado de la votación obtenida en ese municipio.



Por lo que respecta a la prueba técnica desahogada por la autoridad responsable, se puede advertir, que la misma puede generar indicios leves, en relación a las afirmaciones que precisó el entonces partido político actor en el juicio primigenio; lo anterior es así, ya que de dicha diligencia, se precisa que diversas boletas para la elección de presidente municipal en San Lucas, Michoacán, aparecen marcadas con una "X", los logotipos referentes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, y del Trabajo, respectivamente; de dicha probanza, se puede apreciar que efectivamente existieron boletas, en los cuales se encontraban marcadas más de una opción política, lo que implica que las mismas debieron ser calificadas como nulas.

Ahora bien, de las probanzas antes enunciadas se puede advertir, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al emitir la resolución que por esta vía se controvierte, realizó un análisis de los elementos de prueba sometidos a su consideración, y por lo tanto, los analizó y valoró, les otorgó un valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral local, y posteriormente, aplicó las reglas en la valoración de las mismas, que estimó aplicables al caso en concreto.

Tal y como se ha precisado en líneas que anteceden, existen diversos sistemas de valoración de pruebas, como en el caso que se analiza, es aplicable el sistema mixto, mismo que se ajusta al sistema electoral local, en el cual, si bien es cierto, dicho sistema puede otorgarle al juez, cierta libertad para valorar algunos medios de prueba, también lo es, que puede señalar el valor que debe corresponder a cada una de ellas; por lo tanto, es de concluir, que el sistema mixto puede acumular el sistema tasado o legal, de la sana crítica y de la experiencia.





Por lo anterior, es menester precisar que a las pruebas consistentes en las copias de las actas de la jornada electoral respectiva, y a las actas levantas con motivo del escrutinio y cómputo en las casillas respectivas por parte del consejo municipal de mérito, a las cuales les otorgó valor probatorio pleno; esta Sala Regional estima que las mismas fueron valoradas de conformidad con el sistema legal o tasado, ya que dicha autoridad responsable aplicó el sistema legal respectivo, en reconocerle el valor que la propia ley establece para dichas documentales.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas aportadas por la entonces parte actora, es menester precisar, que del mismo modo, el Tribunal Electoral local, aplicó el sistema legal, ya que consideró que la misma tenía el carácter de indiciaria; por lo tanto, estimó que de dicha probanza se podía inferir un hecho conocido de otros desconocidos, por lo tanto, dichos elementos de prueba los consideró convincentes en concatenación con los demás elementos que obraban en autos.

Por lo tanto, estimó que los documentos privados presentados en el juicio como prueba, surtirían sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, aunado a que tal y como se pone en evidencia dentro de los autos que obran en el expediente, la autoridad reconoce que no se contaba con la legitimidad de los votos nulos obtenidos por virtud del nuevo cómputo realizado por la propia autoridad administrativa; por lo anterior, es de concluirse que al haber reconocido la autoridad administrativa respectiva, la falta de legitimidad de los resultados obtenidos por el aludido cómputo, es menester arribar a la convicción de que los resultados obtenidos por virtud del nuevo escrutinio y cómputo, ya



no tienen la fortaleza probatoria establecida en la normativa electoral local.

Por lo anterior, la autoridad responsable se encontraba obligada a reforzar los resultados obtenidos en la elección de mérito con los demás elementos de prueba que obraban dentro del expediente respectivo, por lo tanto, estimó que las documentales que le podrían otorgar certeza al resultado de la votación obtenida en las casillas respectivas, podrían ser las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que fueron aportadas por los partidos políticos que formaron parte de la contienda electoral municipal que nos ocupa.

Por lo anterior, a dichas actas, determinó otorgarles valor probatorio pleno aplicando el sistema legal establecido en la legislación electoral local, y por lo tanto, a efecto de garantizar el principio de legalidad que debe prevalecer en todo sistema electoral, determinó que los resultados ahí obtenidos serían los que deberían prevalecer en la elección municipal de mérito, por virtud de la valoración que estimó aplicar a cada uno de los elementos de prueba sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, tal y como se precisó, la autoridad responsable calificó los elementos de prueba sometidos a su consideración como documentales públicas y técnicas, respectivamente; sin embargo, al haber quedado en duda en la certeza de la votación recibida en las casillas motivo del nuevo recuento, determinó tomar en cuenta los resultados obtenidos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos contendientes en la misma.





Una vez precisado lo anterior, es menester resumir los motivos de agravio que en el presente inciso se analizan; al respecto, la parte actora expone lo siguiente:

- a) El indebido valor probatorio pleno que la autoridad responsable otorgó a las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que fueron motivo de nuevo recuento.
- b) Que en relación a los votos nulos, y a las supuestas anomalías, dichas actas de escrutinio y cómputo, tienen la misma fuerza probatoria que las pruebas técnicas aportadas por el Partido del Trabajo; puesto que, a su decir, los hechos y evidencias deben calificarse de igual manera para ambas partes.
- c) Que se desatendieron las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo anterior en razón de que a decir del partido político actor, se le otorgó valor probatorio pleno a diversas pruebas aportadas por el Partido del Trabajo; que la autoridad responsable violó el principio de no contradicción de la prueba, al considerar por una parte que de las actas respectivas se advertían alteraciones en los sellos de la bodega de mérito, y por el otro, que en la misma no había alteración alguna; y que por virtud de lo anterior, se violentaba el principio de certeza.

Una vez precisado lo anterior, tal y como se adelantó, esta Sala Regional estima que los agravios esgrimidos por el partido político actor, devienen **infundados**, toda vez que:



Por lo que respecta al motivo de disenso precisado en el inciso a), tal y como se evidenció, que dicha autoridad responsable al haber analizado los demás elementos de prueba sometidos a su consideración, estimó otorgarles valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, fracción I, en relación con el diverso artículo 22, fracción II de la ley adjetiva en materia electoral.

Ahora bien, en cuanto a su valoración la misma fue conforme a derecho, en virtud de que tal y como se adelantó, dichos elementos de prueba tienen el carácter de públicas; asimismo, tomando en consideración las circunstancias particulares que se presentaron en el caso en análisis, la autoridad responsable, aplicó las reglas de la sana crítica y la experiencia, por lo tanto, dichas documentales le generaron convicción respecto de su contenido, ya que la aportación a la controversia llevó implícito el reconocimiento de que dichas copias al carbón coincidían plenamente con su original.

Por cuanto hace a la probanza identificada en el inciso b), del mismo modo, se estima que fue conforme a derecho la determinación de la autoridad responsable, al considerar que las actas levantadas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, de valor probatorio, pues la carecían propia autoridad administrativa reconoció falta de legitimidad de los votos nulos; por lo tanto, al hacer uso de las reglas de la lógica, las cuales motivaron su decisión, y al señalar de forma dogmática que dichas probanzas serían valoradas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, estimó que al haberle generado incertidumbre respecto de la votación obtenida de conformidad : con el nuevo cómputo llevado a cabo por la autoridad administrativa, estimó que la prueba que podría generar certeza



respecto de la votación obtenida en dicho municipio, eran las actas de escrutinio y cómputo que han sido precisadas con antelación; por lo tanto, es de enunciarse, que no le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que fue incorrecta la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Por último, cuando la parte actora refiere que la autoridad responsable desatendió los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia; del mismo modo se estima que la determinación de la autoridad responsable, fue conforme a las reglas previamente establecidas, toda vez que, al valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, expuso los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba técnica se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, dicha probanza, fue valorada en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Una vez precisado lo anterior, tal y como se adelantó, los agravios esgrimidos por el partido político actor, devienen **infundados**, toda vez que, la autoridad responsable, armonizó parcialmente los sistemas de valoración legal, libre y de íntima convicción; al combinar la prueba tasada con la libre apreciación; ya que en la legislación electoral local, se reconoce el sistema mixto, el cual, tal y como se ha precisado, fue aplicado de manera correcta por la autoridad responsable, de ahí que no le asista la razón a la parte actora, al estimar que fue incorrecta la valoración de las pruebas que fueron sometidas a la consideración del tribunal electoral local.



4. CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE PERMEARON EN EL RECUENTO DE VOTOS.

En los numerales 2, 3 y 5 del resumen de agravios, el actor expone lo siguiente:

- 1. En cuanto a las circunstancias específicas que se presentaron en el recuento de votos en la sede municipal y que se invocan en la sentencia a foja 29:
- a). En lo que hace a la primera circunstancia, expone la afirmación que hace la responsable en el sentido de que la cantidad de 3,174 votos que le favorecía al Partido del Trabajo previo al inicio del cómputo municipal, es falsa porque la cantidad correcta es de 3,079 votos, tal y como así lo refirió ese instituto político en su escrito de inconformidad primigenio.
- b). Respecto a la segunda circunstancia específica relativa a que los paquetes electorales se encontraban resguardados en la bodega del Consejo Electoral Municipal de San Lucas, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y que a decir del Partido del Trabajo carecía de seguridad; el actor aduce que ello no puede establecerse como una circunstancia específica porque ésta se invoca a partir del dicho del actor en el juicio de inconformidad, siendo que el día en que se llevó a cabo el cómputo municipal, durante la instalación del Consejo, pase de lista, aprobación del orden del día y apertura de la bodega, no hubo inconformidad por parte del representante del Partido del Trabajo, ni de los demás representantes de los partidos políticos, ni de los consejeros electorales respecto a la falta de seguridad de la bodega, siendo que conforme al acta circunstanciada de





hechos se asentó lo siguiente: "Se procedió a retirar los sellos que contiene la puerta de acceso que contiene la bodega electoral, los cuales se aprecian sin alteraciones, una vez abierta se procedió abrir la primera caja contenedora correspondiente, la cual se encontraba tal y como se recibió en el Comité de manos de los funcionarios de casilla sin alteración en sus sellos de seguridad de la sección electoral 1769 básica...".

En ese orden de ideas, razona que si no hubo alteraciones a los sellos, ni a la bodega, ni al paquete electoral y que esa presunción era más sólida ante la falta de inconformidad de los que estuvieron presentes en la sesión, luego, es inexacta la conclusión a la que arriba la autoridad responsable a foja 29 de la sentencia reclamada, de declarar fundados los agravios del Partido del Trabajo, pues la inconformidad del representante de ese instituto político se presentó hasta que los resultados del cómputo le fue adverso. Aunado a que en la sentencia no se dice en qué consistió la falta de seguridad con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

c). Que es errónea la afirmación del órgano jurisdiccional local, cuando señala que en la sesión de cómputo no se detallaron las medidas de seguridad que se implementaron para el resguardo de los paquetes electorales; ya que en el acta circunstanciada de hechos se aprecia que el paquete correspondiente a la sección 1769 Básica contenía los sellos con los cuales fue entregado el día de la jornada electoral.

Además, refiere el actor que en la sentencia reclamada no se explica a qué medidas de seguridad se refiere; empero, con independencia de ello, aduce el actor, que el nueve de junio de dos mil quince, se les comunicó a los representantes de partido



un informe de análisis preliminar que contenía: a) Paquetes con o sin muestras de alteración; b) Actas no coincidentes, con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes; c) Actas que no obren en poder del presidente; d) Paquetes que no llegaron; e) Actas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos; f) Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar, y; g) Número de casillas que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo. Informándose además que el día del cómputo municipal se llevaría a cabo un recuento parcial de votos.

Con base en lo anterior, señala el enjuiciante, que dichas medidas fueron informadas tanto al Consejo General como a los órganos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-323/2015 relativo a los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales.

2. En lo relativo a lo que afirma la autoridad responsable respecto a que el Consejo Electoral Municipal de San Lucas, Michoacán, no dotó de certidumbre a los resultados electorales debido a las anomalías detectadas en el conteo de las casillas en las que se llevó a cabo el recuento de votos; el actor refiere que esas anomalías equiparadas por la responsable al término "alteración", carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues lo que sí señala el acta de hechos, es que en el interior de los paquetes electorales no se encontraban las boletas sobrantes, y que salieron muchos votos nulos revirtiendo la tendencia que existía a favor del Partido del Trabajo; por ende, aduce que la responsable no aclara a qué se refiere con el término "anomalías".





3. Razona, que sí llega a ser extraordinario el número de votos nulos empero, no por ello es ilegal o anulable, de tal suerte que, si el número de votos nulos merman el número de votos obtenidos por el Partido del Trabajo, ello debió constarle a la autoridad responsable, y no presumirlo a partir del único estudio realizado al contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, ya que no dividió las causas de nulidad del sufragio, como por ejemplo: si fue marcada más de una opción política, cuántos de estos sufragios se encontraron de esa manera por casilla, si se encontraban en blanco las boletas.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable fue omisa en tomar como referente que en el caso de los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática actuaron en candidatura común para la elección de Gobernador, situación que pudo ocasionar confusión en el electorado.

Los disensos anteriores, esta Sala Regional los califica de **infundados** e **inoperantes**, según el caso, como a continuación se explica.

De conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la Republica, la renovación de los cargos de elección popular de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, se realiza mediante la celebración de elecciones auténticas, libres y periódicas.

Se regula también que en el ejercicio de la función estatal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.





Respecto del principio de certeza, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones que éste implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre, pues éste constituye un principio fundamental y sobre todo el más básico en que descansa la democracia.

Lo anterior, porque si en términos del artículo 39 del pacto federal, se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Ahora, el ejercicio del voto, en su modalidad activa, se protege el día de la jornada electoral mediante diversos mecanismos que se regulan en la propia norma electoral, como es el hecho que la recepción de la votación está a cargo de los mismos ciudadanos (funcionarios de casilla), los cuales son seleccionados y



preparados por la autoridad electoral administrativa para esa finalidad; la colocación y armado de las urnas se realiza frente a los representantes de los partidos políticos y la ciudadanía en general, quienes tiene el derecho de cerciorarse que se encuentren vacías; la colocación de las mamparas se diseñan de tal forma que se garantiza la secrecía del voto; y sobre todo, el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, cuya finalidad esencial, es la de vigilar que el desarrollo de la jornada electiva en esas mesas receptoras se lleven a cabo de manera normal y en términos de ley.

Asimismo, se menciona que una de las actividades esenciales de los funcionarios de casilla, es la de realizar el escrutinio y cómputo de los votos; actividad que se lleva a cabo con la presencia de los representantes de los partidos políticos; de tal suerte que, los resultados de la votación que se obtienen son el fiel reflejo de la voluntad ciudadana; los cuales adquieren o gozan de un alto contenido de validez.

No obstante lo anterior, el legislador michoacano previó en el Código Electoral de esa entidad federativa, los casos y las condiciones particulares mediante las cuales ante la autoridad administrativa electoral procedería un nuevo escrutinio y cómputo de votos; en el caso particular de la elección de ayuntamientos, se encuentran regulados en el artículo 212 del ordenamiento legal indicado.

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:



- a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;
- b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;
- c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;
- d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:
- 1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos:
- 2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,
- 3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.
- f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
- g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para



estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

- h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento:
- i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;
- j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código:
- k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,
- I) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

 (\ldots) ."

Con relación al recuento de votos y por las razones que se han explicado con anterioridad, esta Sala Regional comparte la postura a la que arriba el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que esta actividad constituye una medida excepcional que debe llevarse conforme a reglas





específicas y bajo los supuestos regulados en la norma, cuya finalidad es dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales; de tal suerte que, una diligencia de recuento de votos en cuyo resultado se materializan circunstancias o hechos que ordinariamente no ocurrirían, ello desde luego, pone en duda la certeza de la votación obtenida en las casillas que hayan sido materia de recuento, siempre que existan elementos de prueba que así lo demuestren.

Se precisa, que en la instancia jurisdiccional local no fue tema principal de análisis el supuesto normativo que utilizó el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Estado de Michoacán, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que fueron materia de controversia (no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral); sino más bien, el estudio realizado por el Tribunal responsable se centró en las irregularidades que se presentaron en la sesión permanente de cómputo municipal derivado del nuevo escrutinio y cómputo de votos, y que desde la perspectiva del Partido del Trabajo -actor en el juicio de inconformidad local- puso en duda la certeza de la votación.

Para ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su estudio, de inicio refirió las circunstancias específicas que, desde su perspectiva, permearon en relación al recuento de votos llevado a cabo en la sede municipal, las cuales consistieron en lo siguiente.

- Que los resultados de las actas previo al inicio del cómputo municipal, señaló el Partido del Trabajo, -actor en el juicio local- le favorecían con un número de votos que ascendían a la cantidad de 3,174.



- Que los paquetes electorales se encontraban resguardados en la bodega electoral del Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, que a decir del Partido del Trabajo carecía de seguridad.
- En la sesión de cómputo no se detallaron las medidas de seguridad que se hayan implementado para el resguardo, pues al levantar el acta de hechos con el objeto de extraer los paquetes de la misma, únicamente se asentó que los sellos fijados en la puerta de acceso no contaban con alteraciones.
- Que los paquetes correspondientes a las casillas 1769 Básica, 1770 Básica, 1774 Básica, 1781 Contigua 1, 1782 Básica, 1784 Básica, 1785 Básica y 1786 Básica, se aperturaron porque no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo en su interior.
- Que derivado del nuevo escrutinio y cómputo, el Partido del Trabajo resintió una merma de seiscientos veintiocho votos, en relación con la votación que se obtiene de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- Que del resultado del ejercicio señalado, el resto de los partidos políticos no sufrieron una merma considerable en su votación.

Las circunstancias específicas a las que aludió el Tribunal Electoral responsable, desde luego que se encontraban sujetas a demostración conforme a las constancias probatorias que obraran en el expediente del juicio de inconformidad; actividad que realizó con posterioridad y con la que concluyó que los resultados de la votación que debían prevalecer para efectos del cómputo municipal, eran los consignados en las actas de escrutinio y



cómputo levantadas el día de la jornada electoral, a excepción de la votación recibida en las casillas1174 Básica y 1782 Básica, las cuales anuló por presentar inconsistencias en su llenado.

Ahora bien, tal y como ha quedado explicado en el apartado de valoración de la prueba; el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de tener por demostradas las irregularidades ocurridas en la sesión de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Municipal tomó como elementos de prueba: 1. El acta circunstanciada de hechos, relacionada con la apertura de la bodega electoral en la cual se encontraban resguardados los paquetes electorales; 2. El acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal; documentales que fueron levantadas el diez de junio del año en curso, por el referido Consejo Municipal de San Lucas, Estado de Michoacán; 3. Las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral de las casillas que fueron materia de recuento, y 4. Una prueba técnica consistente en un medio magnético en formato CD que contenía cuatro videograbaciones y ocho fotografías.

Explicado lo anterior, con relación al motivo de agravio que formula el actor relacionado con el tema consistente en que en la primera circunstancia específica, el Tribunal responsable incorrectamente menciona que el Partido del Trabajo refirió que antes del cómputo municipal le correspondían 3,174 votos, siendo que lo correcto era la cantidad de 3079 votos, pues así lo señaló el Partido del Trabajo en su demanda de inconformidad; dicho alegato es **infundado**, pues a foja 16 del cuaderno accesorio único del presente juicio, se advierte que en el escrito de demanda de inconformidad el Partido del Trabajo refirió la cantidad citada por la autoridad responsable.





Para ello se menciona, que en el escrito de demanda de inconformidad, el Partido del Trabajo en principio citó los resultados obtenidos en el "PREP", con los cuales obtenía la cantidad de 3079 votos – los cuales son a los que alude el actor en el presente juicio-, y enseguida citó los resultados que obtuvo conforme a un ejercicio que realizó en su demanda, los cuales dieron como resultado la cantidad de 3,174 votos, que son los que se citaron en la sentencia reclamada.

En relación al tema relativo a que los paquetes electorales se encontraban resguardados en la bodega electoral del Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, que a decir del Partido del Trabajo carecía de seguridad, y que desde la perspectiva del actor no tiene la calidad de circunstancia específica porque ésta se invocó a partir del dicho del Partido del Trabajo, se califica de **infundado**.

En principio, porque como ha quedado apuntado en apartados que anteceden, las circunstancias específicas a las que aludió la autoridad responsable se encontraban sujetas a demostración.

En el caso, en el cuerpo de la sentencia a fojas 49, 50 y 51, se observa que el Tribunal responsable señaló que no se constataba de las actas circunstanciadas "de hechos" y de cómputo municipal levantadas por el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, las circunstanciadas de seguridad del sitio de resguardo de los paquetes electorales, ni se precisó el personal que los custodiaba.

Asimismo, razonó que el Partido del Trabajo para demostrar su afirmación adjuntó al juicio de inconformidad un disco compacto que contenía cuatro videograbaciones y ocho fotografías, de las





que detalló se trataba de las instalaciones del Consejo Municipal, prueba a la que le concedió un valor indiciario leve.

De igual forma, expuso que del alcance probatorio de las pruebas técnicas, era dable concluir que sí existía una suma de indicios leves, que concatenados con los que se desprendían de las actas circunstanciadas, permitían a ese órgano jurisdiccional establecer que el local en el que se instaló el Consejo Municipal no contó con la seguridad necesaria para el resguardo de las boletas electorales, no obstante que el Consejo Municipal había reportado que cuando se procedió a la apertura de la bodega electoral no se había encontrado rastro o indicios que le hicieran suponer a los integrantes del Consejo y a los representantes de los partidos políticos ahí presentes, de la posible alteración de los sellos y cerraduras; sin embargo, el Tribunal consideró que ello se contraponía con los indicios que se desprendían de las pruebas técnicas; las que en conclusión indicaban que las irregularidades que se habían reportado en el acta de cómputo municipal (El nuevo recuento de votos, arrojó que el número de votos nulos se incrementó en detrimento de los sufragios obtenidos en su mayoría por el Partido del Trabajo), bien pudieron ocasionarse en el local de mérito por falta de vigilancia.

De lo relatado, esta Sala Regional considera que la circunstancia específica formulada por el Tribunal responsable, si bien se sustentó en una afirmación planteada por el actor en el juicio de inconformidad, lo cierto es, que la misma se encontraba sujeta a comprobación.

En el caso, como ha quedado indicado, a partir de las actas circunstanciadas y prueba técnica valoradas en la sentencia, el Tribunal responsable determinó que el inmueble en el cual se



instaló el Consejo Municipal no contaba con medidas de seguridad.

Ciertamente, como lo señala el actor en este juicio, del análisis a las referidas actas circunstanciadas, se advierte que al inicio de la sesión de cómputo municipal y de apertura de la bodega electoral, el Consejo Municipal dio cuenta que ésta se apreciaba sin alteraciones, y por otra parte, que durante la apertura no hubo inconformidad de las personas presentes en ese acto, en específico del representante del Partido del Trabajo; sin embargo, para el Tribunal responsable ello se contraponía con los indicios que se desprendían de las pruebas técnicas aludidas con anterioridad.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral sopeso las manifestaciones que se formularon por el Consejo Municipal y que se contienen en las actas circunstanciadas, relativas a las condiciones que imperaron respecto a la apertura de la bodega electoral, con relación a lo que obtuvo del análisis valorativo de la prueba técnica, para a partir de tal examen, concluir en darle mayor peso probatorio al contenido de la prueba técnica indicada.

Por otra parte, en relación a que en esa segunda circunstancia específica, en la sentencia no se explica con circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué consistió la falta de seguridad que presentó la bodega electoral en la cual se encontraban resguardados los paquetes electorales; este agravio se califica de **infundado**, pues a lo largo de la sentencia reclamada se puede observar que la falta de seguridad la sustentó en que en las actas circunstanciadas "de hechos" y de cómputo municipal levantadas por el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas,





Michoacán, no se asentaron las circunstanciadas de seguridad del sitio de resguardo de los paquetes electorales, ni se precisó el personal que los custodiaba; lo que se agravó con los resultados obtenidos del nuevo recuento de votos, de los que se desprendió que se incrementaron los votos nulos en perjuicio, en su mayoría, del Partido del Trabajo (Circunstancia de modo), que la bodega se encontraba en el interior de las oficinas que ocupa el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Estado de Michoacán (Circunstancia de lugar) y que la falta de seguridad se manifestó el día diez de junio del año en curso, fecha en que se llevó a cabo el cómputo municipal (Circunstancia de tiempo), de ahí lo infundado del agravio.

Siguiendo con este tema, el actor refiere, en cuanto a la tercera circunstancia específica invocada en la sentencia reclamada, que es errónea la afirmación del órgano jurisdiccional local, cuando señala que en la sesión de cómputo no se detallaron las medidas de seguridad que se implementaron para el resguardo de los paquetes electorales; ya que en el acta circunstanciada de hechos se aprecia que el paquete correspondiente a la sección 1769 Básica contenía los sellos con los cuales fue entregado el día de la jornada electoral.

Además, refiere el actor que en la sentencia reclamada no se explica a qué medidas de seguridad se refiere; empero, con independencia de ello, aduce el actor, que el nueve de junio de dos mil quince, se les comunicó a los representantes de partido un informe de análisis preliminar que contenía: a) Paquetes con o sin muestras de alteración; b) Actas no coincidentes, con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes; c) Actas que no obren en poder del presidente; d) Paquetes que no llegaron; e) Actas en las que exista causa legal para la realización del nuevo





escrutinio y cómputo de votos; f) Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar, y; g) Número de casillas que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo. Informándose además que el día del cómputo municipal se llevaría a cabo un recuento parcial de votos.

Con base en lo anterior, señala el enjuiciante, que dichas medidas fueron informadas tanto al Consejo General como a los órganos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-323/2015 relativo a los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales.

Los planteamientos anteriores, se califican de **infundados** por lo siguiente:

Ciertamente, como lo afirma el actor, en el acta circunstanciada "De hechos", levantada por el Consejo Municipal el diez de junio del año en curso, relacionada con la apertura de la bodega electoral en la que se encontraban depositados los paquetes electorales, se desprende que al momento en que se procedió a retirar los sellos que se contenían en la puerta de acceso a la referida bodega electoral, se asentó que se apreciaban sin alteraciones; circunstancia que pudiera considerarse como suficiente para tener por demostrado que los paquetes electorales se encontraban debidamente resguardados; sin embargo, ello no se deduce de manera específica con relación a las medidas de seguridad que debían presentar los propios paquetes electorales, pues si bien, como lo relata el actor, en la mencionada acta circunstanciada de hechos se asentó que en lo que se refería a la casilla 1769 Básica, los sellos que contenía el paquete electoral no mostraban ninguna alteración, circunstancia que presentó de igual forma la casilla correspondiente a la sección 1781 Contigua



1; lo cierto es, que con relación a las demás casillas que se mencionan en dicha acta: 1784 Contigua 1, 1785 Básica y 1787 Básica, se desprende que respecto de éstas, el Comité Municipal fue omiso en informar el estado que guardaban los paquetes electorales, de ahí que derivada de dicha diligencia únicamente se pueda advertir que sólo dos casillas fueron las que no mostraban signos de alteración.

Aunado a lo anterior, en la mencionada acta circunstanciada sólo se da cuenta de cuatro casillas que fueron materia de recuento de votos (No se cuenta la 1787 Básica, ya que está no fue materia de recuento, según se deduce de las constancias atinentes); sin embargo, tal y como se desprende de las constancias de autos y de la propia sentencia reclamada, el día del cómputo municipal se recontaron ocho paquetes electorales por no contar con el acta de escrutinio y cómputo afuera y adentro del paquete electoral y otras dos porque había una diferencia de un punto porcentual entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en esas casillas.

Ante tal imprecisión, esta Sala Regional advierte que respecto de seis paquetes electorales de los ocho que se aperturaron, no se tiene el dato que permita establecer con claridad las condiciones en que se encontraron esos paquetes electorales al momento de su apertura, es decir, si contaban o no con sellos de seguridad y en el caso de que contaran, si éstos no mostraban signos de alteración.

Con base en lo anteriormente expuesto, es **inoperante** el alegato del actor relativo a que en la sentencia reclamada no se explica a qué medidas de seguridad se refiere el Tribunal responsable, cuando señala que en la sesión de cómputo no se detallaron las



medidas de seguridad que se implementaron para el resguardo de los paquetes electorales; pues como ha quedado explicado con anterioridad, el acta circunstanciada de hechos relacionada con la apertura de la bodega en la que se encontraban resguardados los paquetes electorales e incluso en la propia acta circunstanciada de cómputo municipal, no se asentaron las condiciones particulares que presentaban esos paquetes electorales al momento de su apertura.

No es óbice a lo anterior, que el actor refiera que el nueve de junio del año en curso, se les comunicó a los representantes de partido un informe de análisis preliminar que giró en torno a los paquetes electorales y que esas medidas fueron informadas tanto a los representantes del Consejo General como de los órganos distritales y municipales, mediante acuerdo CG-323/2015; sin embargo, para que esta Sala Regional pudiera estar en posibilidad de determinar el alcance probatorio del informe al que alude el actor, era necesario que obrara en el sumario, pero ello no ocurre, toda vez que no fue aportado por el actor ante la autoridad responsable, no obstante que compareció como tercero interesado, y ante esta Sala Regional no la ofreció y mucho menos demuestra la imposibilidad que en su caso, hubiera tenido para aportarla.

En relación al acuerdo CG-323/2015, que en su parte conducente reproduce el actor en su demanda; lo único que evidencia es que se trata de los Lineamientos que implementó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para llevar a cabo la extracción de los paquetes electorales del interior del local de donde se encontraban resguardados, entre los que destaca, el relativo a que se tendría que anotar cualquier circunstancia que sucediera durante su apertura; acciones que en todo caso se





tuvieron que materializar el día del cómputo municipal; sin embargo, como ha quedado informado en apartados que antecede, el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Estado de Michoacán, fue omiso en referir, respecto de seis paquetes electorales, las condiciones en las cuales se encontraban al momento de su apertura.

Siguiendo con el estudio de los motivos de agravio formulados por el actor, en lo relativo a lo que afirma la autoridad responsable respecto a que el Consejo Electoral Municipal de San Lucas, Michoacán, no dotó de certidumbre a los resultados electorales debido a las anomalías detectadas en el conteo de las casillas en las que se llevó a cabo el recuento de votos; el actor refiere que esas anomalías equiparadas por la responsable al término "alteración", carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues lo que sí señala el acta de hechos, es que en el interior de los paquetes electorales no se encontraban las boletas sobrantes, y que salieron muchos votos nulos revirtiendo la tendencia que existía a favor del Partido del Trabajo; por ende, aduce que la responsable no aclara a qué se refiere con el término "anomalías".

El anterior planteamiento es **infundado**, y para ello se precisa que con independencia de que en la sentencia no se aclare el término "anomalías", lo cierto es, que el argumento emitido por el Tribunal responsable, ahora el enjuiciante lo pretende desvirtuar con el disenso consistente en que en el acta circunstanciada de hechos, sí se señaló que al interior de los paquetes electorales no se encontraban las boletas sobrantes y que salieron muchos votos nulos revirtiéndose la tendencia que existía a favor del Partido del Trabajo; sin embargo, el actor pasa por alto, que esa circunstancia particular a la que se refiere, fue informada en el



acta circunstanciada de cómputo municipal y no en la de hechos que guardó relación con la diligencia de extracción de los paquetes electorales del lugar en el cual se encontraban resguardados.

Al margen de lo anterior, lo que realmente cobra relevancia para el presente caso, es que en el acta circunstanciada de hechos, el Consejo Municipal fue omiso en precisar las condiciones en que se encontraban seis paquetes electorales que fueron materia de recuento; de ahí que no se cuente con el dato real que permita a esta Sala Regional verificar si esos paquetes electorales se encontraban o no con muestras de alteración el día en que fueron abiertos en la sesión de cómputo municipal, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En lo que respecta al motivo de disenso en el que el actor alega que si llega a ser extraordinario el número de votos nulos no por ello es ilegal o anulable, de tal suerte que, si el número de votos nulos merman el número de votos obtenidos por el Partido del Trabajo, ello debió constarle a la autoridad responsable, y no presumirlo a partir del único estudio realizado al contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, ya que no dividió las causas de nulidad del sufragio, como por ejemplo: si fue marcada más de una opción política, cuántos de estos sufragios se encontraron de esa manera por casilla, si se encontraban en blanco las boletas.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable fue omisa en tomar como referente que en el caso de los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática actuaron en candidatura común para la elección de Gobernador, situación que pudo ocasionar confusión en el electorado.



Los planteamientos anteriores, esta Sala Regional los califica de infundados, pues la afirmación del Tribunal responsable relacionado con el hecho consistente en que derivado del nuevo cómputo de votos realizado por el Consejo Municipal, el número de votos nulos se incrementó considerablemente en detrimento del número de votos obtenidos por el Partido del Trabajo; ello se sustentó no solo con el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, sino también con los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, los cuales fueron confrontados unos con otros, y de ahí, el Tribunal advirtió que en el recuento de votos de manera notable se incrementaron los votos nulos, y que curiosamente esos votos nulos impactaron en aquellos votos que de origen habían sido contabilizados por los funcionarios de casilla a favor del Partido del Trabajo.

Otro dato interesante que tomó en consideración el Tribunal responsable, fue que el día de la jornada electoral, en las casillas que fueron materia de recuento, los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes, incluyendo a los del actor, no manifestaron nada respecto al escrutinio y cómputo realizado en casilla.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local, valoró las actas circunstanciadas de hechos y de cómputo distrital levantadas por el Consejo Municipal de San Lucas, Estado de Michoacán, así como una prueba técnica con las cuales llegó a la conclusión que el lugar en el cual se instaló el Consejo Municipal no contaba con la seguridad necesaria para el resguardo de las boletas electorales.



De lo expuesto, entonces, se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para arribar a la convicción consistente, en que el día del cómputo municipal no era creíble que en el recuento de votos, por una parte, hubiera arrojado un incremento considerable de votos nulos, y por la otra, un decremento mayoritariamente en los votos obtenidos por el Partido del Trabajo, se sustentó no sólo en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, como lo sostiene el actor, sino también en otros elementos de prueba, y a partir de ahí formuló sus inferencias.

Para ello se toma en consideración que a la prueba técnica consistente en un medio magnético en formato CD, el cual contiene cuatro videograbaciones y ocho fotografías, el órgano jurisdiccional local, le otorgó el valor probatorio de indicio leve, pero también la valoró de manera conjunta con las actas circunstanciadas de hechos y de cómputo municipal, y precisó además, que de los indicios que se desprendían del examen de la prueba técnica citada, le permitian concluir irregularidades reportadas en el acta de cómputo municipal, relacionadas con el recuento de votos, en la cual resultaron una gran cantidad de votos nulos- bien pudieron ocasionarse en el local que ocupa el Consejo Municipal por falta de vigilancia.

En otras palabras, la suma de indicios que detectó el Tribunal responsable como consecuencia del examen probatorio de las constancias que han quedado referidas con anterioridad, le permitió formular inferencias a fin de arribar a la consideración que la gran cantidad de votos nulos que surgieron con motivo del recuento de votos y que en su mayoría fueron en detrimento de la votación obtenida por el Partido del Trabajo, obedeció a que





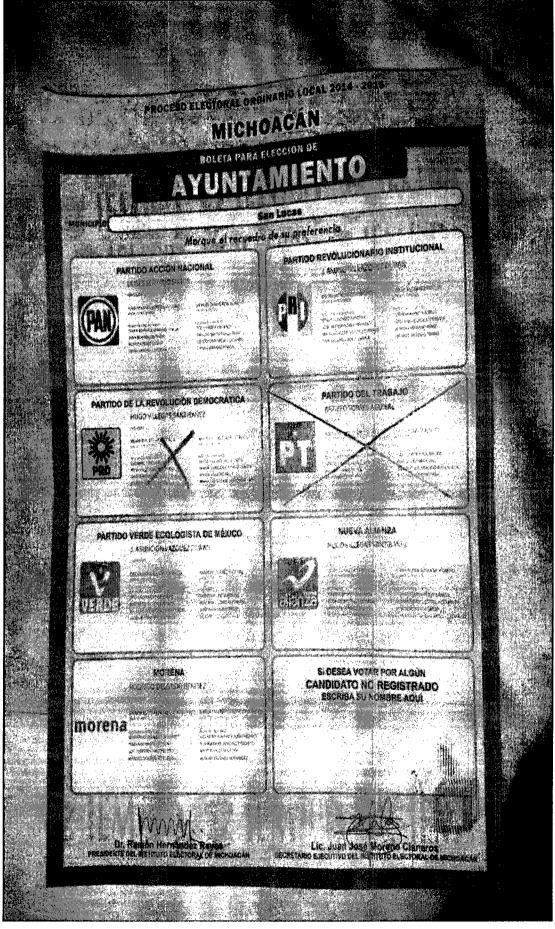
éstos pudieron ocasionarse en el interior del local que ocupa el Consejo Municipal y ello debido a la falta de vigilancia.

De esta manera, aun cuando en la sentencia no se individualizan las causas o motivos por las cuales se anularon los votos que originalmente, en su mayoría, habían sido depositados a favor del Partido del Trabajo el día de la jornada electoral; ello por sí mismo, no destruye las inferencias formuladas por la autoridad responsable.

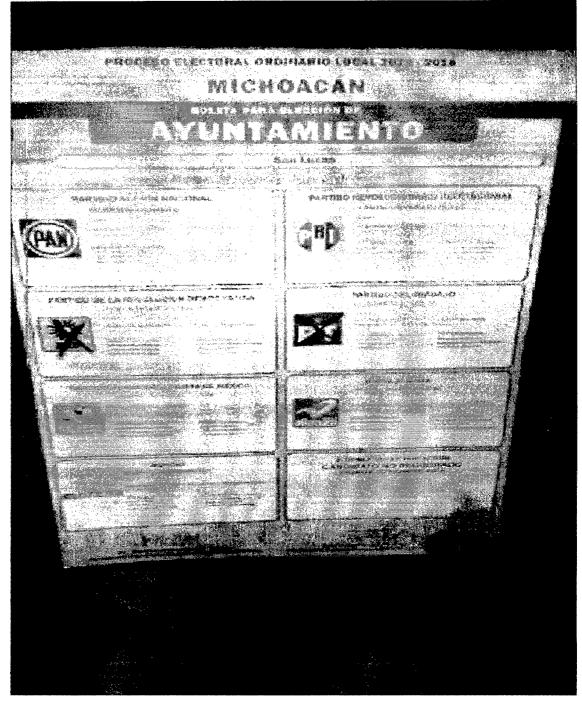
Además, esta Sala Regional al consultar la diligencia de desahogo de inspección ocular al medio magnético aportado por el Partido del Trabajo, misma que el Tribunal responsable desahogó el dos de julio del año en curso, se observa que en ella se menciona que en la descripción del video número 1 identificado con el rubro: "VIDEO EN DONDE SE MENCIONA QUE NO DEJABAN CONTAR LOS VOTOS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA" se asentó que "En primer cuadro se observa una boleta para la elección de Ayuntamiento para el municipio de San Lucas, Michoacán, sostenida por una persona, mientras que otra persona captura el video. En dicha boleta se encuentran marcados con una "X" los logotipos referentes a los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo".

Para mejor claridad, esta Sala Regional considera reproducir la imagen de la boleta a la que alude el video de mérito.







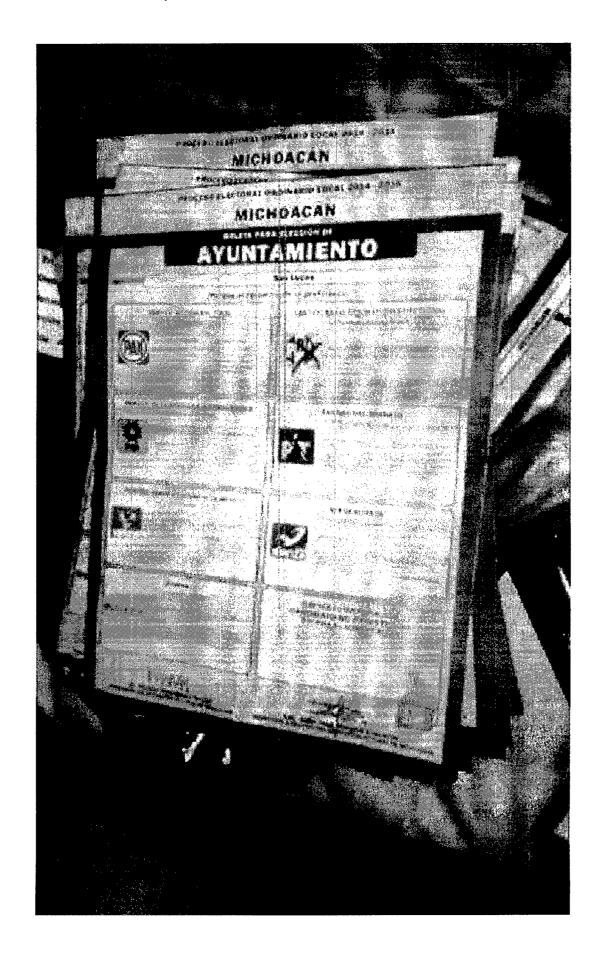


Por otra parte, en la descripción del video número 3, denominado "VIDEO DONDE SE REVISAN SUPUESTOS VOTOS NULOS", se asentó que: "En primer cuadro, se observan boletas para la elección de Ayuntamiento para el municipio de San Lucas, Michoacán, mismas que son mostradas de una en una ante la cámara, las cuales presentan marcas en los espacios referentes a los Partidos de la Revolucionario Institucional (Sic) y Partido del Trabajo…".



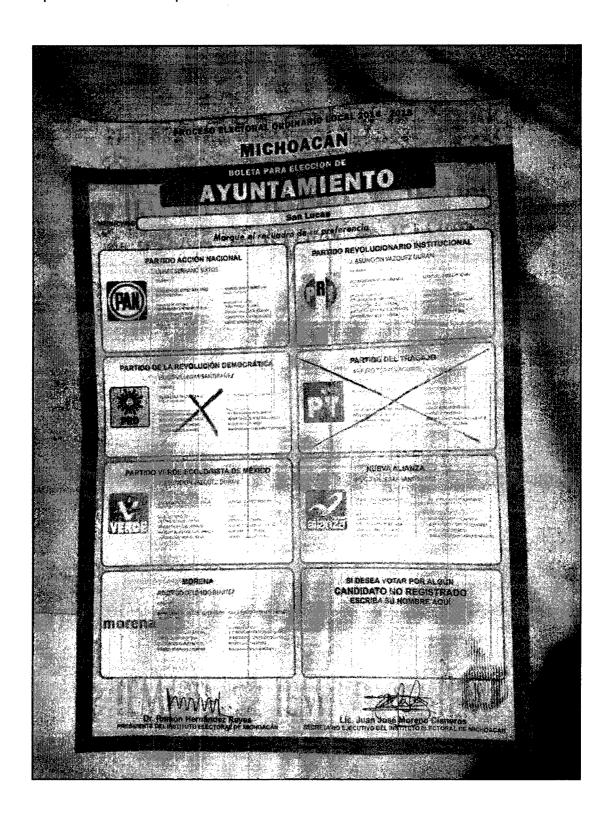


Para mejor claridad, se procede a reproducir una de las imágenes de las boletas que se describen en este video.





De igual forma, en la inspección ocular de cuenta, se da fe de varias imágenes de boletas electorales que para mejor apreciación se reproduce una de ellas.



Lo anterior, evidencia, entre otros aspectos, que las boletas corresponden a la elección del ayuntamiento de San Lucas, Estado de Michoacán, celebrada en el presente proceso electoral municipal 2014-2015; que las boletas presentan marcas para dos



opciones políticas: a favor del Partido del Trabajo y del Revolucionario Institucional, y otras a favor del Partido del Partido de la Revolución Trabaio del Democrática: circunstancias que desde luego conducen a calificar como nulos los votos emitidos para esas opciones políticas, de conformidad con el artículo 288, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, que dispone que se entenderá como voto nulo, entre otros casos, cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

En el caso de la elección del ayuntamiento de San Lucas, Estado de Michoacán, del acta de cómputo municipal se desprende que el Partido del Trabajo no participó en coalición o en candidatura común con los partidos Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática, con lo cual se descarta la posibilidad de que pudiera haber existido confusión en el electorado como lo señala el actor.

Asimismo, de las imágenes escaneadas de las boletas cuyos votos fueron declarados nulos por el Consejo Municipal, se desprende, sin ser perito en la materia, que las marcas asentadas a favor del Partido del Trabajo y al mismo tiempo a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como las que se encuentran marcadas a favor del Partido del Trabajo y al mismo tiempo a favor del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en su grafía existen discrepancias tanto en el grosor con el que se encuentran estampadas, como en su inicio y

¹ Se cita éste fundamento legal, porque de conformidad con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que los actos relacionados a la instalación y apertura de la casilla, recepción de la votación y escrutinio y cómputo de los votos en casilla, se realizará conforme a lo regulado en la mencionada ley general, entre otros ordenamientos.





término del "trazo gráfico"; aspecto que desde luego, llama la atención a este órgano jurisdiccional.

No es óbice a lo anterior, que el actor en el presente juicio, aduce que las pruebas técnicas no demuestran que correspondan al día diez de junio del año en curso, sin embargo, sobre dicho tema, incumple con la carga de la prueba contenida en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que el que afirma está obligado a probar, y también lo estará el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho.

En el caso, si el actor expone que las pruebas técnicas no corresponden al día diez de junio del año en curso, día en que se celebró el cómputo municipal y se realizó el recuento de votos, entonces a éste le correspondía demostrar esa afirmación, lo cual en el presente asunto no acontece.

Además, las boletas descritas contienen datos relativos a la elección del ayuntamiento de San Lucas, Estado de Michoacán, celebrada en el presente año; los datos de los partidos políticos que participaron en ella y sus respectivos candidatos encabezadas por su candidato a la presidencia municipal.

Con base en los elementos descritos con anterioridad, sin duda, para esta Sala Regional, la prueba técnica aportada por el Partido del Trabajo al juicio de inconformidad, contiene elementos importantes, y que si bien, sólo se pueden obtener indicios leves tal y como los calificó el Tribunal responsable, al concatenarlos con los otros elementos de prueba tales como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas levantadas el día de la jornada electoral cuyos resultados se confrontaron con los



obtenidos en el recuento de votos realizado en sede municipal, así como con las actas circunstanciadas de hechos y de cómputo municipal, permite inferir deducciones, en el sentido de que no es razonable que, derivado del citado recuento, se hubiera obtenido un alto porcentaje de votos nulos y sobre todo que éstos se reflejaran en detrimento de la votación que obtuvo a su favor el Partido del Trabajo el día de la jornada electoral, ascendiendo a una cantidad de 628 votos que le fueron descontados a este instituto político.

Por otra parte, es necesario precisar que las mesas directivas de casilla por disposición constitucional y legal son los órganos integrados por ciudadanos, quienes previamente son seleccionados y capacitados, para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en casilla, es decir, se trata de personas que actúan bajo el principio de buena fe.

En ese orden de ideas, si bien, los funcionarios de casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo, pudieran incurrir en imprecisiones en el llenado de los formatos respectivos, dada su falta de experiencia en la materia, los errores que pudieran cometer, de conformidad con las máximas de la experiencia, son inconsistencias menores; de ahí que, en el caso de las casillas que fueron materia de recuento, no resulta objetivamente razonable que en el día de la jornada electoral, y concretamente al momento de realizar el conteo de los votos, dichos funcionarios de casilla, hubieran incurrido en cometer de manera continua y notoria una incorrecta calificación de votos, es decir, que calificaran en un alto porcentaje votos válidos a favor del Partido del Trabajo, si dichos documentos electorales de manera evidente mostraban más de una opción política, consecuencia clara sería la anulación del mismo.





En otras palabras, lo lógico sería que ante la marca de más de una opción política, los funcionarios de casilla los hubieran calificado como votos nulos.

Además, el posible error en la calificación de los votos nulos, en todo caso, sería en un porcentaje menor en comparación con la votación recibida en dichas casillas.

Por tal motivo, para esta Sala Regional, al igual que lo consideró el Tribunal responsable, resulta relevante que de la comparativa de la votación recibida en las casillas de mérito, con relación a la votación que se obtuvo derivado del recuento de votos, las diferencias que se presentan en uno y otros casos, son totalmente discordantes, sobre todo con relación a la cantidad de votos nulos que surgieron con motivo del recuento de votos y que estos se hayan reflejado en detrimento, en su mayoría, de la votación recibida por el Partido del Trabajo el día de la jornada electoral.

Además, sí resulta relevante que el día de la jornada electoral y precisamente al momento en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas de mérito. representantes de los partidos políticos los acreditados éstas. modo específico en У en representantes del Partido de la Revolución Democrática, no realizaron pronunciamiento alguno respecto del resultado de la votación obtenida en cada una de ellas, según se advierte de las respectivas actas de escrutinio y cómputo respectivas, siendo que lo ordinario era que sí se hubieran manifestado.



Por ello, es de apuntarse que en el caso que nos ocupa, no se advierte que los funcionarios de las mesas directivas de casilla respectivas, hayan dotado de incertidumbre a los resultados obtenidos en cada una de ellas, de ahí que, al ser órganos que actúan bajo el principio de buena fe, su actuación reflejada en los documentos electorales atinentes, sí debieron prevalecer, a fin de que se tomaran en cuenta para el cómputo municipal, a excepción de las casillas que fueron anuladas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, se estima que fue correcto el actuar del Tribunal Electoral responsable, ya que al existir contradicciones entre los resultados obtenidos por virtud del nuevo recuento, y los resultados de votación primigeniamente obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla (en razón de las inconsistencias demostradas en el juicio de origen) y a efecto de salvaguardar el principio de los actos públicos válidamente celebrados; se vio obligada a dotar de certeza a los resultados de mérito, por lo tanto, al tomar como dato fidedigno el contenido de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, es por lo que, se considera que fue necesaria tal determinación, a efecto de salvaguardar el principio antes referido; máxime, que tal y se ha adelantado, el principio de certeza en el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, había sido violentado, por virtud, de las inconsistencias de los votos





nulos obtenidos de las mismas, en detrimento de un solo partido político, es por lo anterior, que se estima correcta la determinación de la autoridad responsable, al tomar en consideración los resultados obtenidos de las copias al carbón, a efecto de salvaguardar los enunciados principios.

Con base en las consideraciones anteriores, es por lo que se califica de **infundado** el agravio en estudio.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar la sentencia de nueve de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-085/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de nueve de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-085/2015.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO

HERNÁNDEZ CHONG CUY

MAGISTRADA

MARTHA MARTÍNEZ
GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACVERDOS

GERMÁN PAVÓN SĂMŒHEZ